

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 123/07, INCOADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR AGRESIONES Y AMENAZAS EN CONTRA DE MILITANTES DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, (CANDIDATURA MUNICIPAL PENJAMILLO Y ZINÁPARO).**

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve.

**V I S T O S** para resolver el expediente registrado con el número P.A. 123/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por agresiones y amenazas en contra de militantes del partido denunciante (Candidatura Municipal Penjamillo y Zináparo); y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. ALONSO RANGEL REGUERA, en cuanto representante propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por agresiones y amenazas en contra de militantes de su partido, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

*Con fundamento en lo establecido por los artículos 13 Párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los artículos 1, 2, 21, 34, fracciones I, II, 35 fracciones XIV y XVII, 36, 113, fracciones I, III, XI, XXVII, 274, 279, 280 fracción V, 281 y demás aplicables al Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los artículos 1, 7, 8, 10, 11, 13, 14 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Michoacán, vengo a presentar formal DENUNCIA por presuntos hechos violatorios de la normatividad Electoral Estatal, los cuales hago del conocimiento de este Órgano Electoral, solicitando que se investiguen los mismos y se deslinden responsabilidades por los hechos que enseguida describiré, la presente denuncia se funda en la siguiente narración de*

**HECHOS:**

*PRIMERO.- En diversos medios de comunicaciones dirigentes, militantes del Partido de la Revolución Democrática, han realizado declaraciones públicas y notorias en las que en todo momento han afirmado que iniciarán una cacería al grupo que ellos mismos denominan “elbistas”, estableciendo la amenaza de realizar acciones y persecuciones en contra de nuestro Partido Político y de nuestro candidato, tal y como lo hemos demostrado en anteriores denuncias ya presentadas ante esta instancia electoral, con los originales de periódicos presentados como pruebas en los mismos.*

*SEGUNDO.- El día 7 siete de noviembre del presente año siendo las (SIC) 13:00 trece horas con treinta minutos llegaron a la población de Penjamillo, Michoacán RAFAEL GONZÁLEZ SABIDO, ROGELIO PÉREZ RAMÍREZ, ALFONSO CRUZ FLORES, FRANCISCO HERNÁNDEZ FLORES Y ALDO HERNÁNDEZ FLORES, quienes son compañeros del Partido Nueva Alianza, a entregar acreditaciones de Representantes de Casilla y Generales a esa población, además de dar un curso de capacitación política, actividades legales y reguladas por la legislación electoral estatal, cuando al llegar a la entrada principal de la población referida, y estando estacionados en el vehículo que utilizamos para realizar nuestras actividades partidistas, los abordó el candidato a la Presidencia Municipal de Penjamillo del Partido de la Revolución Democrática FRANCISCO PICENO CAMACHO, persona que los invitó a que abandonarían y desistieran de la labor política por que se encontraban en peligro ya que había gente que estaba cazando mapaches electorales y que él no respondía después de haber dado el aviso y que mucho menos nos atreviéramos a entrar de noche entre otras cosas y posteriormente abordó su camioneta e hizo una llamada por radio, y al hacer esta llamada por radio aparecieron dos vehículos, siendo uno de tipo CHEROKEE color blanco, modelo 2003 aproximadamente, sin saber mas características y una camioneta tipo pick up de las que no sabemos mas características, en cuya caja iban entre cuatro y cinco sujetos armados al parecer con pistolas tipo escuadra, al ver esta situación mis compañeros de partido se arrancaron rumbo a la gasolinera, pero como también lo estaban esperando, se inició una persecución por las poblaciones de Zináparo, Numarán, hasta terminar en las oficinas del Partido de la Piedad, Michoacán, ubicadas en la calle Nigromante numero 188 ciento ochenta y ocho, quiero decir que hago responsable de esta persecución y de todo lo que le pueda suceder a mis compañeros de partido a FRANCISCO PICENO CAMACHO, quien es militante del Partido de la Revolución Democrática.*

*TERCERO.- El día seis de noviembre a las 9:30 nueve horas con treinta minutos mi compañero de partido ANTONIO OSORIO GONZÁLEZ salía de desayunar de un restaurante en la población de la Piedad, junto con JOSÉ DE LEÓN MUÑOS, JOSÉ CRUZ AMARO, GERARDO entre otros, cuando un grupo de alrededor de 35 treinta y cinco personas, entre hombres y mujeres, de los cuales únicamente podemos identificar a HILDA ZÁRATE ORTEGA Y ARNULFO ASCENCIO quienes son militantes del Partido de la Revolución Democrática, tanto el grupo de personas como estos últimos comenzaron a agredir y amenazar verbalmente a mis compañeros mencionados en párrafos anteriores, de igual forma también comenzaron a jalonear de sus ropas y los obligaron a que caminaran hacia la salida del Estado, también abrieron el coche que es utilizado para las labores partidistas y sustrajeron del interior todo el material proselitista, así como la factura del mismo vehículo, además de que los obligaron a salir del estado al dejarlos en Santa Ana Pacheco, Guanajuato.*

*CUARTO.- Quiero por medio de la presente DENUNCIA responsabilizar de las agresiones y amenazas sufridas por mis compañeros del Partido Nueva Alianza a militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como de cualquier incidente o daño físico y material que puedan sufrir mis compañeros en el futuro.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*1.- Tales hechos son violatorios de los artículos 116, base IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,*

*2.- De igual manera violenta lo establecido en los artículos 1, 2, 21, 34, fracciones I, II, 35, fracción XIV y XVII, 36, 113, fracciones I, III, XI, XXVII, 274, 279, 280 fracciones V, 281 y demás aplicables del Código del Estado de Michoacán.*

*3.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán en el artículo 98 estipula que el Organismo Constitucional responsable de la función electoral y de velar por la organización de las elecciones bajo los principios rectores de Equidad y Legalidad es el Instituto Electoral de Michoacán.*

*4.- Así mismo los artículos 100, 101, 102 de Código Electoral del Estado establecen de manera específica lo mencionado en párrafos precedentes.*

5.- El Código Electoral del Estado en el Artículo 111 estipula que el Consejo General es el Órgano Superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán.

6.- Las fracciones I, III, XI, XXVII, XXXVII del artículo 113 del mismo ordenamiento establece facultades del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las de Garantizar que los partidos políticos no violenten los principios de legalidad y equidad.

7.- El Código Electoral del Estado de Michoacán en el artículo 35, fracciones XIV y XVII establece las obligaciones de los Partidos Políticos las cuales describo a continuación de manera puntual.

### **De las Obligaciones**

**Artículo 35.-** Los partidos políticos están obligados a:

Mantener en...  
(...)

**XIV.** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

**XVII.** Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;

De dicho estudio se concluye que el partido político a que he hecho alusión ha realizado actos que ponen en riesgo la integridad física de nuestros compañeros de partido quienes se encuentran trabajando en las distintas regiones de la geografía michoacana a favor del Partido Nueva Alianza, en específico en el caso que nos ocupa en Penjamillo, Michoacán.

Considerando los hechos que describo en la presente denuncia, y de que estuve enterado desde días anteriores, de que el partido político aquí mencionado había anunciado acciones en contra del Partido Político que represento, es inconcuso entonces que los mismos estén ejecutando tales acciones para violentar el proceso electoral que nos ocupa.

En tal virtud solicito se inicie procedimiento a fin de deslindar las responsabilidades debidas e imponer las sanciones que corresponda, pues es evidente la violación a la normatividad electoral y la seguridad no sólo física sino jurídica que debe prevalecer en la contienda electoral.

**PRUEBAS**

*DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia simple de la denuncia presentada por RAFAEL GONZÁLEZ SABIDO ante el Ministerio Público Investigador en la Piedad, Michoacán, el día 7 siete de noviembre del presente año, para lo cual pido a este Instituto Electoral de Michoacán solicite al mencionado Ministerio Público Investigador adscrito en la Piedad, Michoacán, una copia certificada de dicha actuación, la cual presento como anexo uno, la cual solicito sea valorada en el momento procesal oportuno y se declare como prueba plena.*

*DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia simple de la denuncia presentada por ANTONIO OSORIO GONZÁLEZ ante el Ministerio Público Investigador en la Piedad, Michoacán el día 06 de noviembre del presente año, para lo cual pido a este Instituto Electoral de Michoacán solicite al mencionado Ministerio Público Investigador adscrito en la Piedad, Michoacán, una copia certificada de dicha actuación, la cual presento como anexo dos, la cual presento como anexo uno, la cual solicito sea valorada en el momento procesal oportuno y se declare como prueba plena.*

*Para fortalecer lo anteriormente expuesto y fundado presento criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las cuales transcribo:*

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin

*perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

**Sala Superior, tesis S3EL 034/2004**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la

*finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004**

*LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca al Partido Nueva Alianza.*

**SEGUNDO.-** En sesión extraordinaria de fecha 13 trece de febrero del año próximo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó se emplazara al Partido señalado como responsable, lo que se hizo con las copias certificadas del presente procedimiento administrativo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación

contestaran lo que a sus intereses conviniera; lo que no ocurrió, levantándose la certificación correspondiente.

**TERCERO.-** Con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informara a este órgano electoral el estado que guardaba las indagatorias referidas en la queja que nos ocupa, lo que se hizo mediante oficio que fue entregado el día 05 cinco de noviembre del mismo año en las oficinas de dicha dependencia pública.

**CUARTO.-** con fecha 04 cuatro de diciembre del año próximo anterior, el Subprocurador Regional de Justicia de Zamora, remitió oficio al Secretario General de este órgano electoral en el cual indica que la Averiguación Previa Penal número 18/2007-I, instruida en contra de Hilda Zarate Ortega, por la comisión de hechos delictivos y la correspondiente al número 19/2007-I, seguida en contra de FRANCISCO PICENO CAMACHO; se encontraban en trámite y que a la fecha se han realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**QUINTO.-** Con fecha 13 trece de marzo del año en curso, se dictó auto mediante el cual se ordenó solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualizara la Información relacionada con las indagatorias referidas en el punto que antecede; en respuesta a lo cual, con fecha 06 seis de abril del mismo año el Subprocurador Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, informó que ambos casos se encontraban las averiguaciones en trámite.

**SEXTO.-** integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto de fecha 20 veinte de junio del año 2009, dos mil nueve, cerrando la instrucción en este procedimiento; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 36, 41, 101, 113

fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 173, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

**TERCERO.- LITIS.** En el presente apartado se procederá a establecer la litis, misma que se integra en este caso, con el escrito de queja presentado por la inconforme y las pruebas ofrecidas por su parte, toda vez que el demandado no dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado.

La inconformidad presentada por el representante del Partido Nueva Alianza, consiste fundamentalmente en las agresiones y amenazas que dice, sufrieron militantes de ese partido durante la campaña electoral del año 2007, cuya autoría atribuye a militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, y que desde su óptica son violatorias del artículo 35, fracciones XIV y XVII del Código Electoral del Estado.

Para acreditar su dicho el actor presentó como pruebas: 1) copia simple de la denuncia y/o querrela penal que por comparecencia presentó el ciudadano Rafael González Sabido ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán, el día 07 de noviembre del año 2007; y, 2) copia simple de la denuncia y/o querrela penal que por comparecencia presentó el ciudadano Antonio Osorio González ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán, el día 06 de noviembre del año 2007.

#### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

La queja presentada por el representante del Partido Nueva Alianza es infundada, como se pondrá enseguida en evidencia.

En la especie, como quedó establecido con anterioridad, la parte inconforme denuncia que durante el proceso electoral del año 2007, el Partido de la Revolución Democrática realizó declaraciones públicas y notorias afirmando que se iniciaría

una cacería al grupo que denominan “elbistas”, estableciendo la amenaza de realizar acciones y persecuciones en contra de militantes del Partido Nueva Alianza, y particularmente en el caso, se queja de las amenazas y agresiones que, dice, sufrieron, por un lado los CC. Rafael González Sabido, Rogelio Pérez Ramírez, Alfonso Cruz Flores, Francisco Hernández Flores y Aldo Hernández Flores, militantes de ese partido, en Penjamillo, Michoacán, el día 07 de noviembre del año 2007; y, por otro, el C. Antonio Osorio González, en La Piedad, Michoacán, el día 06 de noviembre del año 2007, las que atribuye al Partido de la Revolución Democrática, en razón a que, dice, habían anunciado acciones en contra del partido político actor.

Los hechos presuntamente ocurridos en perjuicio de los CC. Rafael González Sabido, Rogelio Pérez Ramírez, Alfonso Cruz Flores, Francisco Hernández Flores y Aldo Hernández Flores, se resumen en lo siguiente:

Que alrededor de las 13:30 horas, en la ciudad de Penjamillo, Michoacán, a la altura de la entrada principal, el ex candidato a la Presidencia Municipal de Penjamillo, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, FRANCISCO PICENO CAMACHO, abordó a los referidos militantes del Partido Nueva Alianza invitándolos a que abandonaran el lugar y desistieran de su labor política porque se encontraban en peligro, toda vez que había gente que “estaba cazando mapaches electorales”; que el mencionado candidato realizó una llamada por radio y posteriormente aparecieron dos vehículos, con cuatro o cinco sujetos armados al parecer con pistolas tipo escuadra; que ante ello los militantes del Partido Nueva Alianza, arrancaron trasladándose a una gasolinera a esperar a su contacto de nombre Sacramento, y que al lugar arribaron también los dos vehículos señalados, que los fueron siguiendo; que al percatarse de lo anterior, los militantes del partido inconforme se dirigieron rumbo a la Piedad, Michoacán, deteniéndose 3 o 4 kilómetros después, a la entrada a un rancho; que uno de los dos vehículos que los seguían, se fue de paso, tomando una fotografía a los que se dicen ofendidos; que después de 2 dos a 3 tres minutos, pasó por el lugar el otro vehículo que los seguía; por lo que después los integrantes del Partido Nueva Alianza abordaron su carro para continuar su trayectoria; que al llegar los ofendidos a la población de Zináparo, Michoacán, se estacionaron en un negocio, y allí los esperaba otro vehículo, el cual trató de encajonar su carro, por lo que se arrancaron rumbo a la población de Numarán, Michoacán; y, que al llegar a ese lugar, percatándose de que los estaban siguiendo, optaron por trasladarse a sus oficinas en la ciudad de La Piedad, Michoacán.

Por otro lado, los hechos presuntamente ocurridos en contra de Antonio Osorio González, son esencialmente los siguientes:

Que el día 06 seis de noviembre del año 2007 dos mil siete, al salir de desayunar de un restaurante ubicado cerca del entronque La Piedad-Zamora-Carapan, el C. Antonio Osorio González, en compañía de cuatro militantes del Partido Nueva Alianza de nombres José León Muñoz, José Cruz Amaro, Gerardo y Juan Estrada, cuando se disponían a abordar su vehículo, fueron interceptados por alrededor de treinta y cinco personas entre hombres y mujeres, de los cuales únicamente se logró identificar a Hilda Zarate Ortega y a Arnulfo Ascencio, que, presumen, son militantes del Partido de la Revolución Democrática, por el logotipo que traían en el vehículo y en su vestimenta; que éstos los agredieron verbalmente exigiéndoles se retiraran del Estado, para lo cual los empujaron y jalonearon; que en el momento, al percatarse de lo que ocurría, se acercaron algunos elementos de Seguridad Pública, quienes solicitaron a los ofendidos accedieran a la petición de los agresores, por lo que se vieron obligados a retirarse de la ciudad, trasladándose a la Población de Santa Ana Pacueco, Guanajuato; que al llegar a la población referida, presuntos militantes del Partido de la Revolución Democrática, abrieron el vehículo de los ofendidos y sustrajeron propaganda, artículos personales y documentos que acreditaban el permiso de circulación e identificación del carro.

Las pruebas que obran en el expediente, son las siguientes:

1. Copia simple de la denuncia penal que por comparecencia presentó el C. Rafael González Sabido, ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán, en día 07 de Noviembre del año 2007, en la que se narran los hechos presuntamente ocurridos en Penjamillo, Michoacán, en agravio del denunciante y de los CC. Rogelio Pérez Ramírez, Alfonso Cruz Flores, Francisco Hernández Flores y Aldo Hernández Flores, descritos en párrafos precedentes.
2. Copia simple de la denuncia penal que por comparecencia presentó el C. Antonio Osorio González, en contra de Hilda Zárate Ortega y Arnulfo Ascencio, ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán, en día 06 de Noviembre del año 2007, en la que se narran los hechos presuntamente ocurridos en la ciudad de La Piedad, Michoacán, en agravio del denunciante, cuyo contenido se sintetizó en párrafos precedentes.

3. Oficio número 9033/2008-SRJZ, de fecha 04 de Diciembre del año 2008, suscrito por el C. Lic. Adrián López Solís, Subprocurador Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, en el que informa que con motivo de la denuncia presentada por el C. Antonio Osorio González, se dio inicio al Acta Circunstanciada 18/2007-I, en contra de Hilda Zárate Ortega, por la probable comisión de hechos delictuosos, la cual se encuentra en trámite; y, que igualmente se inició el Acta Circunstanciada número 19/2007-I, en contra de Francisco Piceno Camacho, por hechos delictuosos, la cual se encuentra en trámite; así como que en ambas Actas se han practicado todas las diligencias al alcance del Agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de La Piedad.
4. Copia simple del oficio número 2862, de fecha 3 de diciembre del 2008, dirigido al C. Licenciado Adrián López Solís, Subprocurador Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, suscrito por el C. Licenciado José Socorro Martínez Ruiz, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, en el que en esencia informa lo señalado en el punto anterior, indicando además que las últimas diligencias realizadas dentro de las actas administrativas que se levantaron lo fueron, en ambos casos, el 08 de noviembre del 2007, en que se giraron oficios a los elementos de la policía ministerial, solicitándoles se practicara la investigación correspondiente.
5. Oficio de fecha 06 de abril del año 2009, signado por el Subprocurador Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, en el que informa que los asuntos que nos ocupan siguen en trámite.

A juicio de esta autoridad, los elementos probatorios que se contienen en el expediente no son suficientes para acreditar los hechos denunciados en contra del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en primer lugar, debe decirse que en autos no se encuentra probado que el Partido de la Revolución Democrática haya anunciado acciones en contra de militantes del Partido Nueva Alianza, pero aún en el caso de que ello constara, no obstante, esto sería insuficiente para acreditar que aquél, a través de sus simpatizantes o militantes, en efecto, ejecutó actos tendientes a cumplir con las amenazas que según el actor se hicieron; pues no obra en el expediente elemento alguno que acredite la vinculación entre militantes del Partido de la Revolución

Democrática, con los hechos que se denunciaron y que fueron sustento de las Actas Circunstanciadas números 18/2007-I y 19/2007-I, arriba citadas, y no es dable concluir que se efectuó una acción, con la simple intención manifiesta, lo relevante es evidenciar la concreción de los hechos, precisamente por quien los cometió; y en el caso, no han quedado acreditadas las amenazas, y, como se verá enseguida, tampoco se prueban los hechos presuntamente irregulares.

En efecto, en el expediente, no se encuentra prueba que acredite que los días 06 y 07 de noviembre del año 2007, integrantes del Partido Nueva Alianza, fueron amenazados y agredidos, en los términos que se narran en la queja presentada en este órgano electoral, toda vez que a juicio de quien resuelve, la copia de las denuncias presentadas por el actor y los oficios remitidos al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por el Subprocurador Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, no son suficientes para ello.

En efecto, en autos no existen elementos que soporten las aseveraciones realizadas por quienes presentaron sendas denuncias penales ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, pues como se puede advertir con claridad de la información relatada en los oficios de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, no hay, hasta el día 06 de abril de este año, avance en las indagatorias que acrediten los hechos denunciados; por lo que, en el caso concreto, las constancias con que se cuentan solo tienen valor indiciario e insuficiente para acreditar las irregularidades denunciadas por el quejoso, al no haberse acercado otros que generen mayor convicción. Sirve de apoyo la tesis sustentada por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia Electoral, siguiente:

**AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.**—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo

sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y actuaciones que obran en las averiguaciones previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la información de las averiguaciones previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 002/2004.  
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 366-368.

Por último es pertinente establecer que ante la falta de pruebas suficientes opera en el caso la garantía constitucional de la presunción de inocencia del denunciado Partido de la Revolución Democrática, sirviendo de orientar en el caso el criterio que sustenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de

todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.  
Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.  
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 791-793.

En las condiciones anotadas es de señalarse que el impetrante no aportó elementos suficientes que permita a este órgano electoral allegarse de pruebas adicionales en ejercicio de su función investigadora para el esclarecimiento de la verdad, pues las copias simples de las denuncias presentadas por sus militantes o simpatizantes, no fueron suficientes para tener por acreditados los hechos, pues se trata de manifestaciones unilaterales, no soportadas con elemento adicional; éstos sólo permitieron que esta autoridad requiriese al organismo encargado de la Procuración de Justicia en el Estado, para que informara sobre las indagatorias originadas con motivo de las denuncias multicitadas y el estado procesal que las mismas guardaban, que como ya se dijo se encuentran en trámite; elementos que se insiste, no son suficientes para los efectos pretendidos, pues en todo caso la inconforme debió aportar otros medios cognitivos que conjuntamente con los anteriores

permitiesen acreditar la existencia de la falta y de la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, tal como lo disponen los artículos 36 del Código Electoral del Estado y 20 de la Ley de Justicia Electoral, y al no haber sido así, existe la imposibilidad física, material y legal de que el Instituto Electoral de Michoacán, se allegue de más instrumentos que le permitan declarar la procedencia de la queja interpuesta. Sirve para orientar lo anterior el siguiente criterio manejado por nuestro máximo órgano de interpretación Constitucional en Materia Electoral:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—**

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación

de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.**

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 35 fracción XIV y XVII, 49, 50, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 10, 11, 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Es improcedente la queja presentada por el representante del Partido Nueva Alianza.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro; y, en su oportunidad archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**